15 JUN 2001

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVIII — MES IX | Caracas, jueves 14 de junio de 2001 | Número 37.219

BIBLIOTECA Archivo General de la Asamblea Nacional

SUMARIO

Congreso de la República

Ley Nº 22 Ley Aprobatoria del Acuerdo de Cooperación en caso de Catastrofe entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la Confederación Suiza

Ley Nº 23 Ley Aprobatoria del Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Nº 24 Ley Aprobatoria del Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Reino de Dinamarca para evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto Sobre la Renta

Comisión Legislativa Nacional

Ley Nº 26 Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco entre la Republica de Venezuela y el Banco Europeo de Inversiones

Asamblea Nacional

Ley Nº 25 Ley Aprobatoria del Convenio Básico de Cooperacion Técnica y Científica entre el Gobierno de la Republica de Venezuela y el Gobierno de la República del Perú

Presidencia de la República

Decreto Nº 1.338, mediante el cual se nombra Encargada del Ministerio del Trabajo a la ciudadana Edmee Betancourt de Garcia, Viceministra de ese Despacho

Vicepresidencia Ejecutiva

Resolucion por la cual se designa al ciudadano Tito Armando Herrera Romero Coordinador Encargado de la Oficina de Relaciones con la Asamblea Nacional, a partir del 15 de mayo de 2001

Ministerio de Finanzas

Resolucion por la cual se designa como cuentadante de la unidad básica "Direccion General Sectorial de Administración y Servicios" Ministerio del Trabajo, al ciudadano Luis Enrique Rivero Leña, Director General Sectorial de Administración y Servicios de la referida unidad

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se revoca la autorización otorgada a la firma mercantil "Alpes Corretaje de Seguros, C.A." - Providencia por la cual se suspende y se impone multa a la firma mercantil Anato Aseguradores Sociedad de Corretaje de Seguros C.A - Providencia por la cual se sanciona con multa a la firma mercantil "Corsedit Sociedad de Corretaje de Seguros C.A." - Providencia por la cual se revoca la autorización conferida al ciudadano Hector Jesus Velásquez, para actuar como corredor de seguros.- Providencia por la cual se interviene a la empresa Seguros Profesional, C.A - Providencia por la cual se revoca la autorización otorgada al ciudadano Enrique Soteldo Chinnos - (Véase Nº 5.536 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de nuevas acciones de la sociedad mercantil Banco Venezolano de Crédito, S.A.C.A.- Resolución por la cual se inscribe en el Registro Nacional de Valores las acciones Clase "A" y Clase "B" de Corporación Industrial Carabobo, C.A - Resoluciones por las cuales se revoca la autorización otorgada a los ciudadanos José Lino Andrade y José Abel Estanislao, para actuar en los mercados primario y secundario como corredor de valores – Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de papeles comerciales al portador, de la sociedad mercantil Farmatodo, C.A - Resolución por la cual se aprueba la designación del Banco Provincial, S.A. Banco Universal, como Representante Común Provisional de los Tenedores de los Papeles Comerciales al Portador, a ser emitidos por la sociedad mercantil Farmatodo, C.A - (Véase Nº 5.536 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha).

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Resoluciones por las cuales se autoriza el uso de los Epónimos que en ellas se mencionan - (Véase Nº 5.536 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

Ministerio de Salud y Desarrollo Social

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Indira Josefina Corado Frontado, Directora Estatal de Salud y Desarrollo Social del Estado Guárico

Resoluciones por las cuales se concede la autorización para establecer los Expendios de Medicinas que en ellas se señalan - Resoluciones por las cuales se autoriza el expendio de los Productos Naturales y Cosméticos que en ellas se indican - Resoluciones por las cuales se concede a los ciudadanos que en ellas se mencionan la credencial de Auxiliar y Aprendiz de Farmacia - (Véase Nº 5.536 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se encarga desde el 10 de junio hasta el 19 de junio de 2001, a la ciudadana Morella Olivieri, Directora General del Cuerpo de Ingenieros

Alcaldia del Distrito Metropolitano de Caracas

Decreto Nº 058, mediante el cual se confiere la condecoración "Orden Francisco Fajardo" en su Primera, Segunda y Tercera Clase, a los ciudadanos que en él se mencionan

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Sentencias dictadas por esta Comisión - (Dres. Deyanira Russián de Moreno, Francisca Lunar de Lazarevic, Sofia Paredes, Ana Teresa Solórzano y Saúl Rafael Ron Braasch) - (Véase Nº 5.536 Extraordinario de la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, de esta misma fecha)

Consejo Nacional Electoral

Resoluciones mediante las cuales se cancela la autorización del uso de las denominaciones que en ellas se mencionan

CONGRESO DE LA REPUBLICA

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente:

LEY APROBATORIA DEL ACUERDO DE COOPERACIÓN EN CASO DE CATÁSTROFE ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA

Artículo Único: **Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo de Cooperación en Caso de Catástrofe entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Gobierno de la Confederación Suiza, suscrito en Caracas, el 30 de septiembre de 1998.**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY APROBATORIA DEL CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE DINAMARCA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ARTÍCULO UNICO: Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Convenio entre el Gobierno de la República de Venezuela y el Reino de Dinamarca para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta, suscrito en Caracas, el 3 diciembre de 1998.

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y EL REINO DE DINAMARCA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El Gobierno de la República de Venezuela y el Reino de Dinamarca,

deseosos de concluir un Convenio para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuesto sobre la Renta,

han convenido lo siguiente:

Artículo 1
ÁMBITO SUBJETIVO

Este Convenio deberá ser aplicado a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS

1. Este Convenio deberá ser aplicado a los impuestos sobre la renta establecidos por cada uno de los Estados Contratantes, sus subdivisiones políticas o autoridades locales, cualquiera que sea el sistema de recaudación.

2. Se consideran impuestos sobre la renta todos aquellos que graven la totalidad de la renta o partes de la renta incluido los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plusvalías

3. Este Convenio deberá ser aplicado, en particular, a los siguientes impuestos existentes:

(a) En Venezuela:

(i) el impuesto sobre la renta; (en lo sucesivo denominado "impuesto Venezolano")

(b) En Dinamarca:

(i) el impuesto sobre la renta del Estado (indkomstskatten til staten);

(ii) el impuesto sobre la renta de los municipios (den kommunale indkomstskat)

(iii) el impuesto sobre la renta de los departamentos municipales (den amtskommunale indkomstskat)

(iv) el impuesto sobre la renta de las actividades en materia de hidrocarburos

(skatter y henhold til kulbrinteskatteloven)

(en lo sucesivo denominados "impuestos Daneses");

4. El Convenio también deberá ser aplicado a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan después de la firma del presente Convenio, en adición o sustitución de los impuestos existentes. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se deberán comunicar las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

Artículo 3
DEFINICIONES GENERALES

1. A efectos de este Convenio, a menos que el contexto exija una interpretación diferente:

(a) los términos "un Estado Contratante" y "el otro Estado Contratante" significan Dinamarca o Venezuela, según lo requiera el contexto;

(b) el término "Dinamarca" significa el Reino de Dinamarca, incluyendo cualquier área situada fuera de las aguas territoriales de Dinamarca que, de acuerdo con el Derecho Internacional y las leyes danesas, constituya una área dentro de la cual Dinamarca pueda ejercer derechos soberanos con respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales del lecho marino, del subsuelo adyacente a sus mares territoriales respectivos y cualesquiera otras actividades referentes a la exploración o explotación económica de esa área; el término no comprende las islas Faroe y Groenlandia

(c) el término Venezuela significa la República de Venezuela;

(d) el término "persona" incluye personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas;

(e) el término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios;

(f) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

(g) el término "trafico internacional" significa cualquier transporte efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa de un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;

(h) el término "autoridad competente" significa:

(i) en Dinamarca:

el Ministro de Impuestos o su representante autorizado;

(ii) en Venezuela:

el Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria SENIAT, su representante autorizado o la autoridad designada por el Ministro de Hacienda como autoridad competente a efectos de este Convenio.

(i) el término "nacional" significa:

(i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad de un Estado Contratante;

(ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente en un Estado Contratante.

2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio en cualquier momento por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio deberá tener, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se le aplica el Convenio, cualquier significado atribuido a un término en la legislación fiscal aplicable de ese Estado, prevalecerá sobre el significado que se le atribuya en otras leyes de ese Estado.

Artículo 4
RESIDENTE

1. A efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa cualquier persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sujeta a impuestos en dicho Estado debido a su domicilio, residencia, sede de dirección, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, y también incluye el Gobierno de ese Estado y cualquier subdivisión política o autoridad local de dicho Estado. Sin embargo, este término, no incluye a ninguna persona que esté sujeta a imposición en ese Estado sólo por lo que respecta a ingresos procedentes de ese Estado. En el caso de Venezuela, sin embargo, el término incluye cualquier persona o compañía residente sujeta al sistema territorial de tributación existente en Venezuela.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del parágrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación deberá determinarse así:

(a) esa persona deberá ser considerada como residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, deberá ser considerada como residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);

(b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, deberá ser considerada como residente del Estado donde vive habitualmente;

(c) si vive habitualmente en ambos Estados o si no la hace en ninguno de ellos deberá ser considerada como residente del Estado del que sea nacional;

(d) si es nacional de ambos Estados o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán resolver el caso de común acuerdo.

3. Cuando en virtud de las disposiciones del parágrafo 1 una persona distinta de una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, deberá ser considerada como residente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva

Artículo 5
ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos de este Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios a través del cual una empresa realiza la totalidad o una parte de su actividad

2. El término "establecimiento permanente" incluye en especial:

(a) una sede de dirección;

(b) una sucursal;

(c) una oficina;

(d) una fábrica;

(e) un taller;

(f) una tienda u otro lugar de venta; y

(g) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la extracción de recursos naturales.

3. Una obra, una construcción o un proyecto de instalación constituyen un establecimiento permanente sólo cuando su duración exceda de seis meses.

4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el término "establecimiento permanente" no deberá incluir:

(a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar, exhibir o entregar bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;

(b) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de almacenarlos, exhibirlos o entregarlos;

(c) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;

(d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;

(e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar;

(f) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de ejercer una combinación de las actividades mencionadas en los subparágrafos (a) y (e), siempre y cuando la actividad global realizada en el lugar fijo de negocios que resulte de esta combinación tenga carácter preparatorio o auxiliar.

5. No obstante las disposiciones de los parágrafos 1 y 2, cuando una persona - distinta de un agente que disfrute de condición independiente conforme al parágrafo 7 - actúe por cuenta de una empresa y tenga, y ejerza habitualmente en un Estado Contratante, poder para concluir contratos en nombre de la empresa, dicha empresa deberá ser considerada como establecimiento permanente en ese Estado con respecto a todas las actividades que esa persona realice para la empresa, a menos que las actividades de dicha persona se limiten a las mencionadas en el parágrafo 4 y que dichas actividades, aunque se ejerzan a través de un lugar fijo de negocios, no puedan convertir a dicha instalación en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de ese parágrafo;

6. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, se considerará que una empresa aseguradora de un Estado Contratante, exceptuando lo relacionado con el reaseguro, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante, si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos en dicho otro Estado, a través de una persona distinta de un agente que disfrute de una condición independiente a quien se le aplique el parágrafo 7.

7. No deberá considerarse que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante, simplemente porque lleva a cabo actividades comerciales o industriales en ese Estado, a través de un corredor, un comisionista general, o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que estas personas estén actuando en el curso ordinario de sus negocios.

8. El hecho de que una sociedad, residente de un Estado Contratante, controle o sea controlada, por una sociedad que sea residente del otro Estado Contratante, o que realice actividades empresariales en ese otro Estado (bien a través de un establecimiento permanente u otras formas) no deberá constituir por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.

2. El término "bienes inmuebles" deberá tener el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término deberá incluir, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales. Los buques y las aeronaves no deberán ser considerados bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del parágrafo 1 deberán ser aplicadas a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.

4. Cuando la titularidad de acciones u otros derechos corporativos de una compañía, directa o indirectamente, otorga al propietario de tales acciones o derechos corporativos el disfrute de los bienes inmuebles pertenecientes a la compañía y el ingreso derivado del uso directo, préstamo o el uso de cualquier otra forma de tal derecho de disfrute, podrá gravarse en el Estado Contratante en que los bienes inmuebles estén situados.

5. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 3 también deberán ser aplicadas a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes.

Artículo 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente deberán estar sujetos a impuestos en ese Estado, a menos que la empresa realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza tales actividades, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse a:

(a) dicho establecimiento permanente; o

(b) ventas efectuadas en el otro Estado de bienes o mercancías cuya clase sea igual o similar a los vendidos a través de un establecimiento permanente; o

(c) otras actividades comerciales o industriales realizadas en el otro Estado cuya naturaleza sea igual o similar a las efectuadas a través de ese establecimiento permanente.

Las provisiones establecidas en los subparágrafos b) y C) no deberán ser aplicadas si la empresa demuestra que tales ventas o actividades no pueden ser consideradas como producidas por el establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del parágrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante deberán atribuir a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.

3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se deberá permitir deducir los gastos incurridos para realizar los fines del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar, permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente. No obstante, no deberá permitirse realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso un banco, por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para reembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o cualquiera de sus otras oficinas.

4. Siempre que en un Estado Contratante sea usual determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes sobre la base de una distribución de los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, las disposiciones del parágrafo 2 no deberán impedir que dicho Estado Contratante determine de esa forma los beneficios sometidos a imposición. No obstante, el método de distribución adoptado deberá ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este artículo.

5. No deberá atribuirse ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.

6. A efectos de los parágrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente deberán ser determinados cada año usando el mismo método a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.

7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no deberán ser afectadas por las de este artículo.

Artículo 8
TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO

1. Los beneficios que obtenga una empresa de un Estado Contratante por concepto de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional, solamente deberán estar sometidos a imposición en ese Estado.

2. A efectos de este artículo, los beneficios derivados de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional incluyen:

(a) rentas derivadas del arrendamiento sin tripulación de buques o aeronaves; y

(b) beneficios derivados del uso, mantenimiento o arrendamiento de contenedores (incluyendo remolques y equipos relacionados para el transporte de contenedores) usados para el transporte de bienes o mercancías;

cuando dicho fletamento, uso, mantenimiento o arrendamiento, según el caso, sea incidental a la operación de buques o aeronaves en el tráfico internacional.

3. Las disposiciones del parágrafo 1 también deberán ser aplicadas a los beneficios derivados de la participación en un "pool", en una asociación o en un organismo internacional de explotación.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 3 deberán ser aplicadas a los beneficios obtenidos por el Consorcio conjunto danés, noruego y sueco de transporte aéreo Scandinavian Airlines System (SAS), solamente en la medida en que los beneficios obtenidos por SAS Dinamarca A/S, el socio danés de Scandinavian Airlines System (SAS), sean proporcionales a su participación en dicho consorcio.

5. Cuando bajo las disposiciones de este Artículo, los beneficios deban ser gravados solamente en un Estado Contratante y bajo las leyes vigentes de este Estado son considerados como ingresos de fuente extranjera y por esa razón están exentos de impuestos en ese Estado o sometidos a una tarifa significativamente inferior a la aplicada a los beneficios derivados de actividades dentro del país, el otro Estado Contratante podrá gravar dichos beneficios como si el Convenio no hubiese entrado en vigencia.

Artículo 9
EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:

(a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o

(b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado - y someta a impuesto en consecuencia - los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha sido sometida a imposición en ese otro Estado y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado procederá a hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.

Artículo 10
DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en dicho otro Estado.

2. Sin embargo, tales dividendos, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el perceptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto establecido no podrá exceder del:

(a) 5% del monto bruto de los dividendos, si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) que controle directamente al menos el 25% del capital de la compañía que pague los dividendos, por un período de doce meses a partir de la fecha en que los dividendos fueron declarados;

(b) 15% del monto bruto de los dividendos en todos los otros casos.

Las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes deberán, de mutuo acuerdo, establecer el mecanismo de aplicación de estas limitaciones.

Este parágrafo no afecta los impuestos aplicables a la compañía por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término "dividendos", según se usa en este artículo, significa las rentas provenientes de acciones u otros derechos, distintos de derechos de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas provenientes de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya.

4. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no deberán aplicarse si el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realiza actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado o preste en ese otro Estado servicios personales independientes a través de una base fija situada en dicho otro Estado, siempre que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tal caso, deberán aplicarse las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situado en el otro Estado, ni podrá someter a impuestos los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

6. Cuando un Estado Contratante ha gravado en la fuente en exceso el monto del impuesto gravable bajo las disposiciones de este Convenio, la solicitud para el reintegro del monto gravado en exceso debe presentarse a la autoridad competente de ese Estado dentro de un período de tres años a partir de la expiración del año calendario en el cual el impuesto fue gravado, a menos

que la legislación interna de ese Estado establezca un período mayor de tiempo. El reintegro debe ser realizado dentro de un período de seis meses a partir de la fecha en la cual la solicitud fue presentada a la autoridad competente. El período de seis meses podrá ser extendido si ambos Estados Contratantes acuerdan que la documentación necesaria no ha sido presentada a la autoridad competente del primer Estado mencionado.

7. Las disposiciones de este Artículo no deberán ser aplicadas en el caso de que el objeto principal o uno de los objetos principales de alguna persona involucrada en la creación o cesión de acciones u otros derechos con respecto a los cuales se paguen los dividendos, sean para beneficiarse de este artículo a través de dicha creación o cesión.

En el caso de que a un residente de un Estado Contratante le sea negado el beneficio impositivo en el otro Estado Contratante debido a las disposiciones establecidas en la primera parte de este parágrafo, la autoridad competente de ese otro Estado deberá notificar a la autoridad competente del primer Estado Contratante mencionado.

Artículo 11
INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.

2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante del que procedan de conformidad con la legislación de dicho Estado, pero si el receptor de dichos intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder del 5% del monto bruto de los intereses. Las autoridades competentes de ambos Estados Contratantes deberán, de mutuo acuerdo, establecer el mecanismo de aplicación.

3. No obstante las disposiciones del parágrafo 2, los intereses mencionados en el parágrafo 1 deberán estar sometidos a imposición solamente en el Estado Contratante del que sea residente su receptor, si uno de los siguientes requisitos se cumple:

(a) el receptor de los mismos es el Gobierno de un Estado Contratante, el Banco Central de un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local del mismo; o

(b) el interés es pagado por alguna de las personas mencionadas en el subparágrafo (a); o

(c) el interés es pagado con respecto a un préstamo otorgado o garantizado por una institución financiera de carácter público con el objeto de promocionar las exportaciones y el desarrollo.

4. El término "intereses", según se usa en este artículo, significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones, incluyendo primas y premios que correspondan a dichos bonos y obligaciones. Los intereses de mora no deberán ser considerados intereses a efectos de este artículo.

5. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no deberán ser aplicadas si el beneficiario efectivo de los intereses es residente de un Estado Contratante y realiza actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se deberán aplicar las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

Los intereses deberán ser considerados procedentes de un Estado Contratante cuando el pagador sea el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local o un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, entonces deberá considerarse que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

6. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente deberán aplicarse a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos deberá continuar sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

7. Las disposiciones de este Artículo no deberán ser aplicadas en el caso de que el objeto principal o uno de los objetos principales de alguna persona involucrada en la creación o cesión de un crédito con respecto al cual se pague intereses, sea para beneficiarse de este artículo a través de dicha creación o cesión.

En el caso que a un residente de un Estado Contratante le sea negado el beneficio impositivo en el otro Estado Contratante debido a las disposiciones establecidas en la primera parte de este parágrafo, la autoridad competente de ese otro Estado deberá notificar a la autoridad competente del primer Estado Contratante mencionado.

Artículo 12
REGALÍAS Y HONORARIOS POR CONCEPTO DE ASISTENCIA TÉCNICA

1. Las regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante, dichas regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante el impuesto no excederá:

(a) en el caso de regalías, el 10% del monto bruto de las regalías;

(b) en el caso de honorarios por concepto de asistencia técnica, del 5% del monto bruto de los honorarios por asistencia técnica.

3. El término "asistencia técnica", según se usa en este Convenio, significa los pagos de cualquier naturaleza pagadas a cualquier persona en contraprestación por la prestación de cualquier tipo de servicios técnicos, gerenciales o de consultoría, si dichos servicios ponen a disposición de quien los recibe conocimientos técnicos, experiencia, experticia, "know-how" o procesos.

4. El término "regalías", según se usa en este artículo, significa los pagos de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas, patentes, marcas, diseños o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por el uso o el derecho de usar equipo industrial, comercial o científico o por información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico.

5. La disposición del parágrafo 1 no deberá ser aplicada si el beneficiario efectivo de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica es residente de un Estado Contratante y realiza actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho, bien o contrato con respecto al cual se paguen las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, deberán ser aplicadas las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14, según corresponda.

6. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías u honorarios por concepto de asistencia técnica, y teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este Artículo solamente deberán aplicarse a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos deberá continuar sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

7. Las disposiciones precedentes de este Artículo no deberán ser aplicadas en el caso de que el objeto principal o uno de los objetos principales de alguna persona involucrada en la creación o cesión de los derechos con respecto a los cuales se paguen regalías, sean para beneficiarse de este artículo a través de dicha creación o cesión.

En el caso de que a un residente de un Estado Contratante le sea negado el beneficio impositivo en el otro Estado Contratante debido a las disposiciones establecidas en la primera parte de este parágrafo, la autoridad competente de ese otro Estado deberá notificar a la autoridad competente del primer Estado Contratante mencionado.

Artículo 13
GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 y situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en dicho otro Estado.

2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante por la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente deberán estar sometidas a imposición en ese Estado.

4. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones u otros derechos en una compañía cuyos activos consistan principalmente, en forma directa o indirecta, en bienes inmuebles situados en un Estado Contratante o derechos inherentes a dichos bienes inmuebles, podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.

5. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los parágrafos precedentes solamente deberán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

6. Las disposiciones del parágrafo 3 deberán ser aplicadas a los beneficios obtenidos por el Consorcio conjunto danés, noruego y sueco de transporte aéreo Scandinavian Airlines System (SAS), solamente en la medida en que los beneficios obtenidos por SAS Dinamarca A/S, el socio danés de Scandinavian Airlines System (SAS), sean proporcionales a su participación en dicho consorcio.

Artículo 14
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades de carácter independiente, solamente deberán estar sometidas a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:

(a) dicha persona natural dispone de manera habitual en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero sólo por la porción imputable a dicha base fija; o

(b) la persona natural permanece en ese otro Estado por uno o más períodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de 12 meses, pero sólo por la porción imputable a los servicios prestados en ese Estado.

2. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15
SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 16, 18 y 19, los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo, solamente deberán estar sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el parágrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante, solamente deberán estar sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:

(a) el beneficiario permanece en el otro Estado por uno o más períodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período consecutivo de doce meses que comience o termine en el ejercicio fiscal correspondiente; y

(b) las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un empleador que sea residente del primer Estado mencionado; y

(c) las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotado en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, deberán estar sometidas a imposición en este Estado.

4. Cuando un residente de Dinamarca reciba una remuneración por un empleo ejercido en un avión operado en tráfico internacional por el Consorcio Scandinavian Airlines System (SAS), dicha remuneración deberá ser gravada solamente en Dinamarca.

Artículo 16
REMUNERACIONES DE LOS MIEMBROS DE JUNTAS DIRECTIVAS

Los honorarios y otros pagos similares que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado

Artículo 17
ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los artículos 7, 14 y 15, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.

3. Las disposiciones de los parágrafos 1 y 2 no deberán ser aplicadas a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante por profesionales del espectáculo o deportistas si la visita a dicho Estado es sustancialmente sufragada por fondos públicos del otro Estado Contratante o de una subdivisión política o de una autoridad local del mismo. En ese caso, la renta deberá ser gravada solamente en el Estado Contratante del cual el profesional del espectáculo o deportista es residente.

Artículo 18
PENSIONES Y PAGOS SIMILARES

1. Sujeto a las disposiciones del parágrafo 2 del Artículo 19, las pensiones y otras remuneraciones similares pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación por un empleo anterior, podrán estar sometidas a imposición en ese Estado.

2. No obstante, dichas pensiones y otras remuneraciones similares podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si el pago es realizado por un residente del otro Estado o establecimiento permanente allí situado.

Artículo 19
SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1. (a) Los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares, distintas de pensiones, que un Estado Contratante, una subdivisión política o autoridad local del mismo pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solamente deberán estar sometidas a imposición en ese Estado.

(b) No obstante, dichos salarios, sueldos y otras remuneraciones similares solamente deberán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en ese otro Estado y la persona es un residente de ese Estado que:

(i) es un nacional de ese Estado; o

(ii) no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.

2. (a) Cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante, una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales con respecto a servicios prestados a dicho Estado, subdivisión o autoridad, solamente deberá estar sometida a imposición en dicho Estado.

(b) No obstante, dicha pensión solamente deberá estar sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente y nacional de dicho otro Estado.

3. Las disposiciones de los artículos 15, 16, 17 y 18 deberán ser aplicables a sueldos, salarios y otras remuneraciones similares, y pensiones con respecto a servicios prestados en conexión con una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado.

Artículo 20
ESTUDIANTES Y APRENDICES

1. Las cantidades para cubrir gastos de manutención, estudios o formación que reciba un estudiante o aprendiz que sea, o haya sido inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante, residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado mencionado con el único objeto de proseguir sus estudios o su formación, no estarán sometidos a imposición en ese Estado, siempre que dichos pagos procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

2. No obstante las disposiciones del parágrafo 1, la remuneración recibida por un estudiante aprendiz, que sea o haya sido residente de un Estado

Contratante y que se encuentre en el otro Estado Contratante, solamente con el único objeto de proseguir sus estudios o su formación, por servicios prestados en ese otro Estado, no deberán se gravados en ese otro Estado, previendo que dichos servicios están relacionados con sus estudios o formación y que dicha remuneración es necesaria para completar su manutención.

Artículo 21
ENSEÑANZA E INVESTIGACIÓN

1. Una persona natural que sea o haya sido residente de un Estado Contratante al inicio de su visita al otro Estado Contratante y quien, por invitación del Gobierno de ese otro Estado Contratante o de una universidad u otro instituto educacional situado en ese otro Estado Contratante y aprobado por la autoridad educacional pertinente de ese otro Estado, visite ese otro Estado con el objeto principal de enseñar o investigar en dicha universidad u otro instituto educacional, deberá estar exenta de impuesto en ese otro Estado por lo que respecta a la renta proveniente de los servicios personales de enseñanza o investigación prestados en dicha universidad u otro instituto educacional, por un período que no excederá de dos (2) años contados a partir de su llegada a ese otro Estado Contratante.

2. La exención otorgada de conformidad con el parágrafo 1 no deberá ser aplicada a las rentas provenientes de actividades de investigación cuyo fin no sea el interés público, sino primordialmente el beneficio privado de una o más personas específicas.

Artículo 22
Actividades conectadas con Estudios Preliminares, Exploración y Extracción de Hidrocarburos

1. No obstante las disposiciones de los artículos 5 y 14, un residente de un Estado Contratante que realice actividades conectadas con estudios preliminares, exploración o extracción de hidrocarburos situados en el otro Estado Contratante, deberá considerarse que son realizadas como negocios en ese otro Estado a través de un establecimiento permanente o son realizadas como servicios personales independientes imputables a una base fija allí situada.

2. Las disposiciones del parágrafo 1 no deberán ser aplicadas cuando las actividades son realizadas por período o períodos que no excedan 30 días de un período total de doce meses. Sin embargo, a efectos de este parágrafo, actividades realizadas por una empresa asociada con otra empresa dentro del ámbito de aplicación del artículo 9, deberán imputarse a la empresa con la cual está asociada siempre que las actividades en cuestión sean substancialmente las mismas que las realizadas por la última empresa mencionada.

3. No obstante, las disposiciones del parágrafo 1 y 2, las actividades de perforación de la plataforma petrolífera realizadas costa afuera deben constituir un establecimiento permanente sólo si las actividades son realizadas por un período o períodos que excedan los 6 meses de un período total de doce meses. Sin embargo, a efectos de este parágrafo, actividades realizadas por una empresa asociada con otra empresa dentro del ámbito de aplicación del artículo 9, deberán imputarse a la empresa con la cual está asociada siempre que las actividades en cuestión sean substancialmente las mismas que las realizadas por la última empresa mencionada.

Artículo 23
OTRAS RENTAS

No obstante las disposiciones de cualquier otro artículo de este Convenio, los elementos de rentas de un residente de un Estado Contratante, cualquiera que sea su procedencia, que no estén contemplados expresamente en los artículos precedentes de este Convenio, podrán estar sometidos a imposición en ambos Estados Contratantes de acuerdo con las disposiciones de su derecho interno.

Artículo 24
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

La Doble Tributación deberá ser evitada así:

1. En el caso de Dinamarca, sujeto a las leyes de Dinamarca, la doble tributación será evitada así:

(a) Sujeto a las disposiciones establecidas en el subparágrafo c), cuando un residente de Dinamarca obtenga rentas, que de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan estar sometidas a impuestos en Venezuela, Dinamarca deberá permitir una deducción en el impuesto sobre la renta de ese residente, de un monto igual al impuesto pagado en Venezuela;

(b) dicha deducción no deberá, sin embargo, exceder la parte del ingreso sometido a imposición, calculado antes de otorgarse la deducción, el cual es atribuible al ingreso que podrá ser gravado en Venezuela;

(c) cuando un residente de Dinamarca obtenga rentas que de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, deban ser sometidas a impuestos solamente en Venezuela, Dinamarca podrá incluir esta renta en la base imponible, pero deberá permitir como deducción al impuesto, aquella parte del impuesto, el cual es atribuible al ingreso obtenido en Venezuela.

2. En el caso de Venezuela, sujeto a las disposiciones de la ley de Venezuela, la doble tributación será evitada así:

(a) cuando un residente de Venezuela obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, puedan someterse a imposición en Dinamarca, esas rentas deberán estar exentas de impuesto en Venezuela.

(b) si, bajo la ley venezolana, un residente de Venezuela es sometido a imposición en Venezuela por las rentas que obtenga a nivel mundial, las disposiciones del subparágrafo a) de este parágrafo no se aplicarán y la doble tributación deberá ser eliminada de acuerdo con los subparágrafos c), d) y e) de este parágrafo;

(c) cuando un residente de Venezuela obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones de este Convenio, pueden ser sometidas a imposición en Dinamarca, Venezuela deberá permitir como deducción del impuesto sobre la renta venezolano de ese residente, un monto igual al impuesto pagado en Dinamarca;

(d) la deducción permitida bajo el subparágrafo c) de este parágrafo, no deberá exceder la parte del impuesto venezolano, calculado antes de otorgada la deducción, correspondiente a las rentas que puedan estar sometidas a imposición en Dinamarca.

(e) cuando de acuerdo con alguna disposición de este Convenio, las rentas obtenidas por un residente de Venezuela estén exentas de impuesto en Venezuela, Venezuela podrá, sin embargo, tomar en cuenta las rentas exentas para calcular el monto del impuesto sobre las rentas restantes de dicho residente.

Artículo 25
NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no deberán estar sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con dicho impuesto que sea distinto o más oneroso que los impuestos y obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o podrían estar sujetos los nacionales de ese otro Estado que estén en las mismas condiciones, especialmente en lo que respecta a la residencia.

2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no deberán ser, en ese otro Estado, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado que ejerzan las mismas actividades. Esta disposición no deberá obligar a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

3. Excepto cuando sean aplicables las disposiciones del parágrafo 1 del Artículo 9, del parágrafo 7 del Artículo 11, o del parágrafo 6 del Artículo 12, aplicados a los intereses, regalías y otros desembolsos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante deberán ser, a efectos de calcular los beneficios gravables de dicha empresa, deducibles en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado.

4. Las empresas de un Estado Contratante cuyo capital, en todo o en parte, sea propiedad o esté controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no deberán estar, en el primer Estado mencionado, sujetas a ningún impuesto u obligación relacionada con algún impuesto que sea distinto o más oneroso que el impuesto y las obligaciones relacionadas con dichos impuestos a los que estén o puedan estar sujetas otras empresas similares del primer Estado mencionado.

5. Las disposiciones de este Artículo deberán aplicarse a los impuestos objetos de este Convenio.

Artículo 26
PROCEDIMIENTO AMISTOSO

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si el parágrafo 1 del artículo 25 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, deberá hacer lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo alcanzado deberá ser implementado a pesar de los límites de tiempo establecidos en la ley interna de los Estados Contratantes, mientras la solicitud es archivada y antes que las limitaciones de otro Estado Contratante hayan expirado.

3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Asimismo, dichas autoridades podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio.

4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, por una comisión integrada por ellos mismos o por sus representantes, a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los parágrafos anteriores.

Artículo 27
INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán intercambiar la información necesaria para aplicar lo dispuesto en este Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio, especialmente a fin de prevenir el fraude y la evasión fiscal. El intercambio de información no está restringido por el artículo 1. Cualquier información recibida por un Estado Contratante deberá mantenerse en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y deberá ser revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de establecer o recaudar los impuestos cubiertos por este Convenio, de velar por el cumplimiento de dichos impuestos o de decidir los recursos relacionados con dichos impuestos. Esas personas o autoridades deberán usar la información únicamente para tales fines. Esas personas podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales. Las autoridades competentes, mediante consultas, desarrollarán las condiciones, métodos y técnicas apropiados relativos a los asuntos con respecto a los cuales deberán efectuarse dichos intercambios de información, incluyendo, cuando sea pertinente, intercambios de información con respecto a la elusión fiscal.

2. Las disposiciones del parágrafo 1 en ningún caso deberán obligar a un Estado Contratante a:

(a) adoptar medidas administrativas contrarias a las leyes o prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;

(b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a las leyes o en el ejercicio de la práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;

(c) suministrar información que revelaría un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sería contraria al orden público.

Artículo 28
ASISTENCIA EN LA RECAUDACIÓN

1. Los Estados Contratantes se comprometen a prestar asistencia el uno al otro en la recaudación de impuestos adecuados por la cantidad que finalmente haya sido determinada según las leyes del Estado Contratante que solicita la asistencia.

2. Cuando una solicitud realizada por un Estado Contratante para la recaudación de impuestos ha sido aceptada por el otro Estado Contratante, tales impuestos deberán ser recaudados por el otro Estado según las leyes aplicables para la recaudación de impuestos propios y como si los impuestos a recaudar fueran impuestos propios. La aceptación de la solicitud para la asistencia en la recaudación deberá ser autorizada por la autoridad competente del Estado Contratante solicitado dentro de 90 días después de la fecha formal de recepción de la solicitud. La ausencia de tal aceptación deberá ser considerada como una negativa a la solicitud, a menos que el Estado solicitado emita una aceptación después, pero no más de 120 días después de la fecha formal de recepción de la solicitud.

3. Cualquier solicitud para la recaudación por un Estado Contratante deberá estar acompañada por el mismo certificado requerido por las leyes de ese Estado para establecer que los impuestos adeudados han sido determinados.

4. Cuando un reclamo tributario de un Estado Contratante no ha sido decidido debido a que está sujeto a apelación o a cualquier otro procedimiento, ese Estado puede, con el propósito de proteger sus rentas, solicitar al otro Estado Contratante tomar las medidas necesarias para la protección bajo las leyes de ese otro Estado. Si tal solicitud es aceptada, el otro Estado deberá tomar las medidas necesarias como si los impuestos adecuados al primer Estado mencionado fueran impuestos propios.

5. El Estado solicitado no deberá estar obligado a aceptar la solicitud si el Estado solicitante no ha agotado todas las soluciones posibles en su propio territorio, excepto cuando dichas soluciones originarían dificultades desproporcionadas.

6. El Estado Contratante en el cual el impuesto es recaudado según las disposiciones de este Artículo deberá remitir inmediatamente al otro Estado Contratante el nombre del cual el impuesto es recuperado así como la cantidad recaudada de menos y cuando diere lugar, el monto por concepto de costos extraordinarios referidos en el subparágrafo b) del parágrafo 7.

7. A menos que sea acordado algo distinto por las autoridades competentes de los Estados Contratantes, se entiende que:

(a) los costos ordinarios incurridos por un Estado Contratante en la asistencia en la recaudación deberán ser asumidos por ese Estado, y

(b) los costos extraordinarios incurridos por un Estado Contratante en la asistencia en la recaudación deberán ser asumidos y pagados por el otro Estado Contratante sin considerar la cantidad recaudada en nombre de ese otro Estado.

Tan pronto como un Estado Contratante determine los costos extraordinarios en los que pueda haber incurrido, ese Estado deberá avisar al otro Estado Contratante e indicar la cantidad estimada de tales costos.

8. En este Artículo, el término "impuestos" significa los impuestos a los cuales se aplica este Convenio, así como también los intereses y multas derivadas de tales impuestos.

Artículo 29
MIEMBROS DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y CONSULARES

Ninguna disposición de este Convenio deberá afectar los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas y consulares de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

Artículo 30
EXTENSIÓN TERRITORIAL

1. Este Convenio puede extenderse en su totalidad o con cualquier modificación necesaria a cualquier parte del territorio de los Estados Contratantes el cual se encuentre específicamente excluido de la aplicación de este Convenio o, a cualquier Estado o el territorio por cuyas relaciones internacionales Dinamarca o Venezuela sea responsable, las cuales establecen impuestos considerablemente similares en cuanto a su naturaleza a aquellos a los que este Convenio es aplicado. Cualquier extensión deberá tener efecto desde tal fecha y sujeto a dichas modificaciones y condiciones, incluyendo las condiciones con respecto a la terminación, las cuales pueden ser especificadas y acordadas entre los Estados Contratantes por medio del intercambio de notas diplomáticas o en cualquier otra manera de acuerdo con sus procedimientos constitucionales.

2. A menos que sea acordado de otra manera por ambos Estados Contratantes, la terminación del Convenio por uno de ellos, bajo los términos establecidos en el Artículo 32 terminará también, en la manera prevista en ese Artículo con la aplicación del Convenio a cualquier parte del territorio de los Estados Contratantes o a cualquier Estado o territorio al que le haya sido aplicado este Artículo.

Artículo 31
ENTRADA EN VIGOR

1. Los Gobiernos de cada uno de los Estados Contratantes deberá notificar al otro por escrito, que se han cumplido los requerimientos constitucionales para la entrada en vigor del presente Convenio.

2. El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de la última notificación a la que se refiere el parágrafo 1 y sus disposiciones deberán surtir efectos con respecto a los impuestos sobre la renta correspondientes al año inmediatamente siguiente al cual el Convenio entra en vigencia y los años subsiguientes.

Artículo 32
TERMINACIÓN

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se dé por terminado por un Estado Contratante. Cualquier Estado Contratante puede dar por terminado el Convenio, por la vía diplomática, dando aviso por escrito de la terminación al menos con 6 meses de antelación al final de cualquier año calendario, después de transcurridos cinco años a partir de su entrada en vigor. En dicho caso, el Convenio dejará de surtir efecto con respecto a los impuestos ocasionados a partir del primer día del año calendario siguiente a aquél en que se dé el aviso.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Convenio.

Hecho en duplicado en Caracas, el 3 de diciembre de 1998, en los idiomas Castellano, Danés e Inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En el caso de divergencia de interpretación deberá prevalecer el texto en el idioma inglés.

Por el Gobierno de la República de Venezuela	Por el Gobierno del Reino de Dinamarca
Miguel Angel Burelli Rivas Ministro de Relaciones Exteriores	Søren Voss Embajador de Dinamarca en Venezuela

PROTOCOLO

En el momento de firmar el Convenio concluido el día de hoy entre el Reino de Dinamarca y la República de Venezuela para Evitar la Doble Tributación y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuesto sobre la Renta (de ahora en adelante referido como "el Convenio"), los suscritos han convenido en las siguientes disposiciones, las cuales forman parte integrante de este Convenio:

1. ***Con respecto al Artículo 4***
Queda entendido que si Venezuela cambia su actual sistema de tributación territorial por el sistema de renta mundial, la última oración del parágrafo 1 Artículo 4 dejará de tener efecto.

2. ***Con respecto al Artículo 10***
Queda entendido que el subparágrafo (a) del parágrafo 2 del Artículo 10 deberá aplicarse a los dividendos pagados por una compañía la cual es residente en Venezuela al Fondo de Industrialización para los Paises en Desarrollo (Industrialization Fund for Developing Countries -IFU).

3. ***Con respecto al Artículo 12***
Queda entendido que para los propósitos del subparágrafo (b) del parágrafo 2, los impuestos venezolanos deberán ser calculados de acuerdo con las leyes venezolanas. No obstante, los impuestos venezolanos no deberán ser calculados en ningún caso a una tasa mayor del 30 por ciento de las rentas gravables.

4. ***Con respecto al Artículo 24***
Queda entendido a los efectos de los subparágrafos a) y b) del parágrafo 1, el Impuesto sobre la Renta pagado en Venezuela se calculará sin tomar en cuenta el Impuesto a los Activos Empresariales el cual, según la ley venezolana vigente para el momento de firmarse el presente Convenio, ha sido previamente pagado y ahora está siendo considerado como un crédito contra el impuesto sobre la Renta venezolano.

5. ***Con respecto al Artículo 25***
Queda entendido que en el caso de Venezuela, solamente deberá aplicarse el parágrafo 3 del Artículo 25 si Venezuela cambia su sistema tributación territorial por un sistema de renta mundial. Mientras tanto, con el propósito de determinar las ganancias gravables de una empresa, los intereses, regalías y otros desembolsos pueden deducirse en los mismos términos y condiciones como si ellos hubiesen sido obtenidos por una empresa residente.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Protocolo.

Hecho en duplicado en Caracas, el 3 de diciembre de 1998, en los idiomas Castellano, Danés, e Inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. En el caso de divergencia de interpretación deberá prevalecer el texto en el idioma inglés.

Por el Gobierno de la República de Venezuela	Por el Gobierno del Reino de Dinamarca
Miguel Angel Burelli Rivas Ministro de Relaciones Exteriores	Søren Voss Embajador de Dinamarca en Venezuela

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo en Caracas, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve. Años 189° de la Independencia y 140° de la Federación.

El Presidente,

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

El Vicepresidente,

HENRIQUE CAPRILES RADONSKI

Los Secretarios,

CLAUDIO PINEDA

JOSE GREGORIO CORREA

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los catorce días del mes de junio de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

Cúmplase
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

COMISION LEGISLATIVA NACIONAL

LA COMISIÓN LEGISLATIVA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

Ley Aprobatoria del Acuerdo Marco entre la República de Venezuela y el Banco Europeo de Inversiones.

ARTICULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes, y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo Marco entre la República de Venezuela y el Banco Europeo de Inversiones, suscrito en Luxemburgo, el 26 de septiembre de 1997.

LOS ABAJO FIRMANTES:

por una parte:

La República de Venezuela, representada por **Don Luis Raul MATOS AZÓCAR**, Ministro de Hacienda, debidamente autorizado por su Gobierno.

en lo sucesivo denominada Venezuela

y por otra parte:

el Banco Europeo de Inversiones, que tiene su sede en el número 100 del boulevard Konrad Adenauer, Luxemburgo- Kirchberg (Gran Ducado de Luxemburgo), representado por Don **Fridolin WEBER- KREBS**, Director General y Don **Konstantin J. ANDREOPOULOS**, Director,

en lo sucesivo denominado el Banco

CONSIDERANDO:

el propósito de ambas partes de facilitar, en el contexto del Acuerdo Marco de Cooperación firmado en Copenhague con fecha 23 de abril de 1993 entre la Comunidad Andina, la Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada "la CE") y los Estados Miembros de la CE, de manera general, la concesión de préstamos por el Banco destinados a la realización de proyectos de inversión dotados de interés para Venezuela y, a tal efecto, dispensar a dichos proyectos cierta protección y conceder al Banco ciertos derechos y privilegios.